

Constancia: Señor Juez, que los días 14 y 21 de septiembre de 2021, en el proceso radicado bajo el No. 05000-31-20-001-2021-00019-00 fueron presentados derechos de petición por parte de los afectados Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Jiménez Alzate, Rubiela De Jesús Restrepo Alzate, y Juan David García Restrepo. Sírvase proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2021 00019 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Lucelly del Socorro Osorno Londoño y otros
Auto:	Sustanciación No. 278
Asunto:	Resuelve peticiones

De conformidad con la constancia que antecede, procede el Despacho a dar respuesta a las peticiones presentadas por los afectados Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Jiménez Alzate, Rubiela De Jesús Restrepo Alzate, y Juan David García Restrepo donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. y la devolución de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 015-47267, 015-76521 y de los vehículos de placas SMX 540, IEX 765, SMX 134, EQS 672, TSZ 460, STI 949 y MOV 150.

En primer lugar se informa que en auto del 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda presentada por la fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, quien solicitó declarar por sentencia la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes descritos a continuación:

INMUEBLES

No.	Matrícula Inmobiliaria	Ubicación	Propietarios
1	026-14674 (50%)	Lote 27 A de Vivienda, Vereda Las Mercedes, San Roque, Antioquia.	Edison García Restrepo.

2	012-39447	Lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Corregimiento Popalito, Vereda El Guayabo, Barbosa, Antioquia	Edison García Restrepo
3	026-20682 (1.565%)	Parcela No. 2 con casa de habitación, ubicada en Parcelación Vegas de Porce, Corregimiento Porce, Santo Domingo, Antioquia	Edison García Restrepo
4	012-78044	Lote de terreno con casa de habitación Lote dos (2) Vereda el Guayabo - Municipio de Barbosa, Antioquia	Edison García Restrepo
5	015-76521	Rancho Luna, Corregimiento de Cuturú, Cauca, Antioquia	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate
6	026-21605	Lote tres, Vereda La Primavera, Corregimiento Porce, Santo Domingo, Antioquia	Guillermo de Jesús Valencia Velásquez
7	015-47267	Carrera 20 No. 28 - 09, La Troncal, Cauca, Antioquia	Lucelly del Socorro Osorno Londoño
8	012-75972	Lote de terreno con casa de habitación en construcción, predio número uno (1), Vereda El Noral, Copacabana, Antioquia	Marta Lucia Medina Vanegas

VEHÍCULOS

No.	Clase vehículo	Placa	Marca	Línea	Modelo	Propietario
1	Camioneta	MOQ-552	Toyota	Land Cruiser prado	2009	Edison García Restrepo
2	Cuatrimoto	ICY-11D	KYMCO	MAXXER 375 4X4 IRS	2015	Duberlery Betancur Jiménez
3	Camioneta	MOV-150	Toyota	Prado Suma	2010	Juan David García Restrepo

4	Automóvil	SMX-134	Hyundai	Atos Prime Gl	2011	Rubiela De Jesús Restrepo Alzate
5	Automóvil	EQS-672	KIA	Picanto Ekotaxi + Lx	2017	Rubiela De Jesús Restrepo Alzate
6	Automóvil	TSZ-460	Hyundai	i 10 GL	2012	Rubiela De Jesús Restrepo Alzate
7	Camioneta	STI-949	Chevrolet	D max	2012	Rubiela De Jesús Restrepo Alzate
8	Automóvil	SMX-540	Hyundai	Atos Prime Gl	2011	Arnulfo Antonio Jiménez Alzate
9	Automóvil	IEX-765	Renault	Stepway	2015	Arnulfo Antonio Jiménez Alzate
10	Camioneta	STZ-191	Chevrolet	Luv Dmax	2011	Wilmar Aldemar Berrio Agudelo

Debe aclararse que el proceso de extinción del derecho de dominio cuenta con dos etapas: una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual se llevan a cabo la investigación, la recolección de pruebas, el decreto de medidas cautelares, la solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y la presentación de la demanda de extinción de dominio; y, una fase de juicio a cargo del juez, a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio, dentro de la cual los sujetos procesales pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos dispuestos por el Código de Extinción de Dominio.

Conforme lo establece el código extintivo, las solicitudes objeto de estudio tendrían que ser resueltas a la luz de lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, los cuales señalan el mecanismo procesal idóneo para revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, esto es, un control de legalidad a las medidas cautelares.

No obstante, al no ser activado dicho mecanismo, no es posible para el despacho acceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitada por los afectados.

De otra parte, se tiene que en la demanda extintiva, el ente fiscal invocó las causales 1°, 4°, 7° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto de los bienes referenciados, indicando que algunos son propiedad de Edison García Restrepo y otros figuran a nombre de terceras personas que prestan su nombre para ocultar su origen ilícito.

Así, aunque los afectados indican que dichos bienes son suyos y no propiedad del señor Edison García Restrepo quien ha sido objeto de investigaciones penales, debe aclararse que debido a la independencia de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal, es posible adelantar el trámite extintivo respecto de dichos haberes, sin estar sujetos a declaratoria de responsabilidad penal, conforme lo indicado por artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, el cual señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)*

Así las cosas, no es posible para este despacho acceder a dichas solicitudes mientras no se active el mecanismo de control de legalidad indicado anteriormente, o hasta tanto se profiera la decisión que en derecho corresponda en lo concerniente a declarar o no la extinción del derecho de dominio de los bienes referenciados y que en consecuencia se ordene o no el levantamiento de las cautelas y la posible devolución de los haberes.

Finalmente se ordena oficiar a los afectados Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Jiménez Alzate, Rubiela De Jesús Restrepo Alzate, y Juan David García Restrepo, a efectos de informar el contenido de la presente providencia y en tales términos dar respuesta a lo solicitado por estos los días 14 y 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6fe1525b7dc513cb6c064004f66e3cef2f7ba7077bb6517e4f59c1733da3dd

Documento generado en 05/10/2021 03:10:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**